Año de 1903 Martes 20 de Octubre Número 238

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

El Excmo. Sr. Director general de Administración con fecha 15 del corriente me dice lo que sigue:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cenlle, de esa provincia, contra providencia de ese Gobierno revocando un acuerdo municipal sobre cesión de terrenos á D. Claudio Fernández Feijóo, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el «Boletín oficial» de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos indicados.

Orense 20 de Octubre de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Elecciones

Dispuesto por los artículos 44 y 45 de la Ley municipal, en relación con la Ley de 28 de Noviembre de 1899 y Real decreto de 2 de Julio de 1901, que las elecciones municipales para la renovación bienal de los Ayuntamientos tengan lugar en la primera quincena del mes de Noviembre del año respectivo; correspondiendo verificar dicha renovación en el corriente, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la votación para dichas elecciones tenga lugar el domingo 8 de Noviembre próximo venidero, debiendo por tanto verificarse el escrutinio general el jueves 12 y la designación de Interventores el domingo 1.° del propio mes.

En su consecuencia, recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Corporaciones, Autoridades y demás funcionarios llamados á intervenir en las operaciones de dichas elecciones, el extricto cumplimiento de los preceptos de la Ley de 26 de Junio de 1890, Real decreto de adaptación de esta Ley á las municipales fecha 5 de Noviembre del mismo año, Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones aclaratorias dictadas con posterioridad relacionadas con este asunto.

Orense 20 de Octubre de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal

Convocadas para el día 8 de Noviembre próximo venidero las elecciones municipales para la renovación de los Ayuntamientos y con el fin de no incurrir en la responsabilidad que determina el art. 91 de la vigente Ley electoral, quedan desde hoy caducadas todas las delegaciones y comisiones de apremio que hubiesen sido expedidas por las distintas dependencias de este Gobierno contra Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares.

Orense 20 de Octubre de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: Las obligaciones de segunda enseñanza y de Escuelas Normales, cuyo pago encomendó al Estado el art. 7.° de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, quedaron definitivamente atribuídas á aquel por la Ley de igual día del año 1890, la cual dispuso que la Hacienda se incautase de los bienes é inscripciones intransferibles de la Deuda pertenecientes á los Institutos, y procediera á su venta.

Pero si bien esas obligaciones han sido satisfechas puntualmente, aun no se ha realizado la incautación y venta ordenadas; y como esta emisión perjudica evidentemente á los intereses del Tesoro, preciso es adoptar las disposiciones convenientes, á fin de que se cumpla sin más demora, en todas sus partes, el indicado precepto legal.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Directores de los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas Normales, remitirán á los Delegados de Hacienda de de las respectivas provincias, dentro del plazo de un mes, á contar desde el día siguiente al de la publicación de este decreto, los documentos siguientes:

I. Relación certificada de las inscripciones que hasta el mismo día hayan sido expedidas á favor de dichos Institutos y de las fundaciones afectas á éstos, expresando, además del nombre de la corporación propietaria, el capital nominal de cada inscripción y los intereses devengados y pendientes de realización en tal fecha.

II. Copias literales de las escrituras de las fundaciones á que se refiere el art. 27 de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890 y las escrituras originales, las cuales serán devueltas á los Institutos de que procedan, tan pronto como hayan sido cotejadas con ellas sus copias, por los Abogados del Estado; diligencia que habrá de practicarse en el plazo de quince días, á contar desde el de la presentación de tales escrituras.

III. Relaciones certificadas de los bienes muebles é inmuebles pertenecientes á dichos establecimientos y fundaciones.

Art. 2.° Los Delegados de Hacienda, cuando hayan recibido los documentos determinados en el artículo anterior, dispondrán que se practique la citada diligencia de cotejo; que en las Administraciones de Hacienda se abra por cada institución un expediente, en el que se exprese el nombre y fin de la fundación, haciéndose reseña exacta de sus bienes é intereses ó rentas, y que ese expedinte sea pasado, con la escritura fundacional respectiva, al Abogado del Estado, para que éste informe acerca de la calificación jurídica de dicha fundación.

Si á tal fin considerasen preciso los Abogados del Estado la aducción de algún dato ó documento, lo propondrán así á los Delegados de Hacienda, y practicada tal ampliación, ó resuelto que no es necesaria, emitirán su informe. Luego se pondrán de manifiesto los expedientes á los Directores de los Institutos interesados, por término de diez días, para que en los quince siguientes puedan exponer lo que consideren oportuno.

Art. 3.° Completada la instrucción de los expedientes en la forma dispuesta en el artículo anterior, los Delegados de Hacienda los elevarán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, la cual los pasará á la de lo Contencioso del Estado, á fin de que dictamine respecto de la calificación jurídica de las fundaciones.

Si esta última Dirección considerase indispensable, para emitir su dictamen, que se aporte á los expedientes algún nuevo dato ó documento, lo propondrán así, señalando el plazo dentro del cual haya de quedar efectuada tal ampliación, y una vez cumplida ésta, será emitido dicho dictamen, y se devolverán los expedientes al primero de dichos Centros directivos.

Art. 4.° La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en vista de los expedientes y de los dictámenes de la Dirección general de lo Contencioso, propondrá al Ministerio de Hacienda la resolución que proceda en cada caso con arreglo á lo establecido en el artículo 27 de la ley de 29 de Junio de 1890, y el Ministerio resolverá definitivamente.

Art. 5.° En los casos en que se resuelva la incautación y venta de bienes ó de inscripciones, se prevendrá á los Directores de los establecimientos de enseñanza antes mencionados, al notificarles tal resolución, que presenten en la Delegación respectiva, dentro del término de quince días, facturas duplicadas de las aludidas inscripciones

suscribiendo los mismos Directores, á continuación de cada una de éstas, un endoso con la fórmula de «A la Delegación de Hacienda de esta provincia para los efectos del art. 27 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.»

Art. 6.º A las inscripciones que se presenten, según lo dispuesto en el artículo que antecede, se les dará ingreso en Depositaría, previo el acuerdo en este sentido del Delegado de Hacienda, por su valor nominal como papel de la Deuda y con aplicación á un concepto especial que se abrirá en la segunda parte de la cuenta de «Tesorería», «Giros y valores» con el título de «Inscripciones de establecimientos de segunda enseñanza incautadas por el Estado conforme al art. 27 de la ley de 29 de Junio de 1890.»

Art. 7.º Los Delegados de Hacienda cuidarán muy especialmente de que sean remitidas lo antes posible á la Dirección general del Tesoro dichas inscripciones. Para la salida de éstas se expedirá mandamiento de data á la Depositaría correspondiente, en concepto de «Movimiento de fondos, remesa á la Tesorería Central, papel de la Deuda, inscripciones de establecimientos de segunda enseñanza para su cancelación». Las inscripciones se enviarán certificadas al Director general del Tesoro.

Art. 8.º La Intervención Central, tan pronto como la Dirección general del Tesoro le dé conocimiento del recibo de las inscripciones, expedirá mandamiento de ingreso á la Depositaría en el mismo concepto de «Movimiento de fondos» por remesa de la provincia de su procedencia y por el valor nominal, á fin de que aquéllas puedan tener ingreso en caja.

Art. 9.º Seguidamente, y por períodos semanales, enviará la Tesorería Central á la Tesorería de la Deuda las referidas inscripciones, datándolas en «Giros y valores, entregas de inscripciones á la Deuda», y la Dirección general del ramo se cargará de dicho papel, liquidando al dorso de aquéllas su importe efectivo al tipo medio que hubieran alcanzado los títulos equivalentes en su cotización en Bolsa durante el mes anterior; anulará las láminas, datándolas en el concepto correspondiente y formalizando el pago del valor líquido con su cargo de remesas de la Tesorería Central, y expedirá la correspondiente certificación que remitirá á la Dirección general del Tesoro, para que por la Intervención Central se expida mandamiento de ingreso con aplicación á «Rentas públicas.—Recursos eventuales del Tesoro por formalización», con una data del mismo importe como remesas á la Tesorería de la Deuda.

Art. 10. Respecto á los bienes inmuebles y muebles pertenecientes á los establecimientos de enseñanza á que se refiere el artículo 27 de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, las Administraciones de Hacienda de las provincias, con la base de las relaciones determinadas en el art. 1.º de este decreto, formarán inventarios separados por duplicado, de los cuales un ejemplar quedará en poder del Director respectivo y el otro en dichas oficinas.

Los bienes inmuebles se incluirán, si ya no lo estuvieran, en los inventarios de bienes de instrucción pública, y los muebles y objetos que constituyan el material de enseñanza y los libros, quedarán, con carácter de depósito, en poder los Directores de los establecimientos interesados.

Art. 11. La venta de dichos bienes inmuebles seguirá efectuándose con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 21 de igual mes de 1876 y 13 de Julio de 1892, y en la forma determinada por la Instrucción de 15 de Septiembre del año actual.

Art. 12. Las Delegaciones de Hacienda darán cuenta al Ministerio del ramo y éste á su vez al de Instrucción pública y Bellas Artes, de las inscripciones pertenecientes á establemientos de segunda enseñanza y Escuelas Normales de que se hagan cargo según lo preceptuado en el art. 5.º y de los bienes y objetos que se inventarien como pertenecientes á dichos establecimientos, de conformidad con lo que dispone el art. 11.

Art. 13. Los Ministros de Hacienda y de Instrucción pública y Bellas Artes quedan encargados del cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á seis de Octubre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hcienda, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 282.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y ocho Concejales del Ayuntamiento de Picasent, decretada por V. S. en 5 de Septiembre de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente relativo a la suspención del Alcalde y ocho Concejales del Ayuntamiento de Picasent, decretada por el Gobernador civil de Valencia en 5 de Septiembre último; y

Resultando que el Gobernador, previamente autorizado por la Superioridad, nombró un delegado para que girase visita de inspección al Ayuntamiento, y verificada ésta, formuló un pliego de cargos, entre los que figuran los siguientes: que se habían abonado del capítulo de imprevistos indebidamente cantidades al recaudador de cédulas personales, y por encuadernación de «Boletines» y «Gacetas», y sin las formalidades debidas, varios libramientos por jornales, alumbrado público y otros conceptos; que se adeuda el contingente provincial y que existen grandes deficiencias en lo relativo á la constitución de la Junta de Instrucción pública y Sanidad, como en la formación de padrones.

Resultando que, dada cuenta, en sesión extraordinaria, de los precedentes cargos, fueron contestados por el Alcalde y mayoría de los Concejales, procurando refutarlos y protestando contra la conducta seguida por el Delegado en la visita de inspección; y los Concejales D. Salvador Tronchoni y D. Salvador Manchacoses manifestaron que en el bienio de 1900 y 1901 no eran Concejales, y en el de 1902 y 1903 protestaron de los acuerdos de la mayoría:

Resultando que el Gobernador acordó por providencia de 5 de Septiembre, fundada en los artículos 183 y siguientes de la Ley Municipal, suspender en sus cargos al Alcalde y Concejales que expresa, nombrando en su lugar otros interinos:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de ese Ministerio propone la audiencia previa de esta Sección con arreglo á la Ley; y

Considerando que los cargos formulados contra el Ayuntamiento de Picasent han sido debidamente desvirtuados por los interesados en sus contestaciones;

La Sección opina que procede revocar la providencia á que este expediente se refiere, debiendo los suspensos ser repuestos en sus cargos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

(Gaceta núm. 286.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Examinado el expediente instruído á instancia de D. Antonio Gómez Cruells, en solicitud de autorización para establecer en la zona marítima terrestre del puerto de Santa Cruz de Tenerife una explanada y edificios para depósito de mercancías.

Resultando el proyecto aceptable y qué el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Ley de Puertos é Instrucción vigentes, siéndole favorables los informes de las Corporaciones llamadas á intervenir en el mismo:

Considerando que con las obras que se pretenden no se causa perjuicio alguno á intereses particulares, sinó que se benefician los intereses públicos, toda vez que han de realizarse las operaciones comerciales con mayor rapidez y economía;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien autorizar la construcción solicitada, con las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y quedando sujeto el concesionario á lo que previene el art. 50 de la vigente Ley de Puertos.

2.ª No obstante lo consignado en la cláusula anterior, el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas podrá disponer de los terrenos cuya ocupación se autoriza, si los conceptuase necesarios para el servicio general del puerto, y no las obras ejecutadas por el concesionario, sin que en tal caso tenga derecho el concesionario á indemnización ni reclamación alguna, pudiendo únicamente utilizar los materiales que provengan del derribo de la construcción, entendiéndose que renuncia á este derecho si no demuele la obra en el plazo que se le señale.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que figura unido al expediente y que sirve de base á la concesión, suscripto por el Ingeniero don Antonio Gómez Cruells, bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Canarias, que podrá autorizar las pequeñas modificaciones de detalle que no alteren la esencia del proyecto.

4.ª Las obras darán principio dentro del plazo de seis meses, y terminarán en el de treinta y seis, contados ambos plazos desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» del otorgamiento de la concesión.

5.ª Antes de comenzar las obras, el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe de esta provincia el haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de ésta en Santa Cruz de Tenerife el importe del 1 por 100 del presupuesto de contrata del proyecto, cuya fianza será devuelta cuando fuese aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª El Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero subalterno en quien delegue, hará el replanteo de las obras y el deslinde del terreno de dominio público que haya de ocuparle. Del resultado de estas operaciones se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares, acompañado del correspondiente plano acotado, se elevará á la superior aprobación, y una vez obtenida, se entregará otro al concesionario, y se archivará el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.

7.ª Terminadas las obras, se examinarán por el Ingeniero Jefe de la provincia, y si estuvieran bien ejecutadas y se hubiesen construído con arreglo á las bases de la concesión, se levantará acta de reconocimiento, redactándose tres ejemplares, que se distribuirán del modo y con arreglo á las condiciones que se exigen para los correspondientes del replanteo.

8.ª Todos los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras, tanto en su ejecución como después de terminadas, y su conservación, serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario queda obligado á conservar en buen estado las obras de los muelles, explanas y tinglados, quedando los muelles y sus zonas de servicio sujetas á las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral.

10.ª Si á juicio del Ingeniero Jefe y del Comandante de Marina fuese necesario se alumbrase el muelle de ribera que ha de contruirse, el concesionario queda obligado á obedecer las órdenes que de oficio le comunique el primero, fijando la naturaleza, número y apariencia de las luces que hayan de establecerse.

11.ª El concesionario queda obligado á abrir el muelle de ribera conforme á lo que determinen los Reglamentos que se hagan cuando por sucesivas concesiones, previa la aprobación de la Superioridad, juzgue la Jefatura de Obras públicas de esta provincia que existe una línea de muelle de longitud suficiente para efectuar operaciones, sin perjuicio de hacer valer los derechos que le confiere el art. 50 de la Ley de Puertos.

12.ª Si los muelles á construir se destinan al servicio público y estableciere arbitrios el concesionario, queda obligado á presentar con antelación las tarifas correspondientes que deberán ser aprobadas por el Gobernador de la provincia, previo informe de la Jefatura de Obras públicas.

13.ª El concesionario queda sujeto al cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes acerca de los contratos del trabajo á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

14.ª Si el concesionario dejase de cumplir cualquiera de estas condiciones, caducará la concesión y se procederá con arreglo á lo que para este caso dispone la Ley general de Obras públicas y el Reglamento para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y el del concesionario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1903.—Gasset.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

(*Gaceta núm. 279.*)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edicto.—**Industrial**

Habiendo solicitado de esta Administración de Hacienda, con fecha de ayer, la mayoría de los zapateros matriculados en esta capital, constituirse en gremio para 1904, en virtud del derecho que les concede el art. 74 del Reglamento vigente del ramo en su caso 3.º, se convoca á todos los individuos que lo componen para la elección de síndicos y clasificadores, la cual tendrá lugar con las formalidades reglamentarias el día 28 del presente mes, á las diez, en el local que ocupa esta Administración de Hacienda.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Orense 17 de Octubre de 1903.—El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela*.

AYUNTAMIENTOS

Don Ramón Conde Cid, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Allariz.

Hago público: Que habiéndose acordado establecer en esta villa el alumbrado público por medio de la electricidad, se ha señalado para la subasta el día veintineve del próximo mes de Noviembre y hora de diez, en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones

1.ª El contrato tendrá de duración veinte años que, empezarán á contarse el día que se produzca el fluído para la luz, y terminarán, por consiguiente, al cumplirse dicho plazo.

2.ª La fuerza motriz ó agente motor, podrá ser el vapor ó la fuerza hidráulica.

3.ª El alumbrado público, objeto de la licitación, comprenderá ciento veinticinco lámparas de incandescencia con dos mil bujías, las cuales, así como las lámparas, serán distribuídas en la forma que el Ayuntamiento estime conveniente; es decir, que éste podrá fijar las lámparas donde convenga al mejor servicio y distribuir entre ellas las dos mil bujías, conforme á las necesidades de la localidad.

4.ª El Ayuntamiento satisfará en plata ó billetes del Banco de España tres mil quinientas pesetas anuales pagaderas por trimestres vencidos por las ciento veinticinco lámparas, y á razón de veintiocho pesetas cada una, por ser lo que matemáticamente le corresponde.

5.ª La luz se mantendrá constantemente con la necesaria intensidad y desde media hora después de la postura del sol, hasta media hora antes de amanecer. Esto, no obstante, y en el caso de que el motor que se emplee sea el gas ó el vapor, el Ayuntamiento concede al rematante la facultad de rebajar en un cincuenta por cien aquella intensidad á partir de las doce de la noche, con excepción de las que correspondan al día primero de Enero, carnavales, Corpus Chisti, funciones del San Benito y Navidades.

6.ª Si durante el término del contrato la Corporación acordase aumentar el número de lámparas ó de bujías, el contratista queda obligado á ejecutar las obras necesarias y no cobrar por cada una de ellas mayor suma que la que corresponda á la fijada en la condición 4.ª, pero si el acuerdo se concreta á trasladar de un punto á otro las lámparas en un principio establecidas, serán los gastos de cuenta del Ayuntamiento.

7.ª El contratista se comprometerá á establecer por su exclusiva cuenta las máquinas, artefactos ó saltos de agua y á costear los gastos de combustible en su caso, material, personal y todo lo demás que fuere necesario para producir el suficiente fluído, así como atender á su recomposición ó conservación á conseguir el más exacto funcionamiento, y pagar los impuestos esta blecidos ó que se establezcan en cuanto afecten á esa industsia y no directamente al consumidor.

8.ª Los aparatos y demás materiales que hayan de emplearse, serán de consistencia y del más moderno sistema, y para examinarlos se someterán al reconocimiento de una comisión que el Ayuntamiento previamente designará.

9.ª El rematante queda obligado á practicar las necesarias obras, para que, á los noventa días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la definitiva adjudicación del remate, sea producido el fluído ó establecida la luz de que se trata, y si antes del vencimiento de ese plazo la estableciese, notificará á la Alcaldía con dos días de anticipación, al objeto de levantar la correspondiente acta para justificar tal circunstancia.

10.ª Las interrupciones que ocurran serán reparadas por el adjudicatario en el plazo que para ello, según las circunstancias, sea necesario, y sean aquellas totales ó parciales siempre existirá el alumbrado, utilizando el contratista como medio supletorio, los faroles que venía empleando el Ayuntamiento, á cuyo fin se hará cargo de ellos por inventario, para devolverlos en las condiciones que los reciba.

11.ª Cuando las interrupciones sean voluntarias como originadas por deficiencias del material ó descuidos en el servicio y no produzcan la rescisión del contrato, según se dirá, serán corregidas con multas que el Alcalde impondrá al contratista, de veinticinco pesetas por primera vez, cincuenta en la segunda y cien en la tercera, y cuyas cantidades se retendrán del pago que trimestralmente haya de hacérsele según queda consignado.

12.ª El rematante no podrá transferir los derechos y obligaciones que adquiera sin obtener previamente el expreso consentimiento de la Corporación municipal.

13.ª El contrato ha de entenderse á suerte y ventura y en términos que el adjudicatario no podrá pedir aumento de precio ni indemnización por caso fortuito, ni otro motivo alguno, á no ser en los casos que este pliego determina.

14.ª El contratista responderá del cumplimiento de las obligaciones que contrae con la fianza definitiva que, de trescientas cincuenta pesetas, habrá de constituir en metálico en el acto de elevarse este contrato á escritura pública, como importe del diez por cien de lo que anualmente debe percibir, con el importe de las cantidades que se le adeuden y con el material fijo y móvil que por este motivo no podrá retirar en tiempo alguno sin consentimiento de la Alcaldía.

15.ª La red interior será suspendida, lo mismo que las lámparas, por pescantes ó palomillas de hierro, en cuanto fuere posible, utilizando postes del mismo metal, solo en los casos de verdadera necesidad.

Los cables de alta tensión tendrán envolvente aisladora en aquellos puntos de la localidad donde esta falta de precaución, á juicio del Ayuntamiento, pudiera ofrecer peligros, y guardándose en la colocación aérea la conveniente altura para que no pueda ser tocada con la mano, ni en forma alguna cause molestias al ivecindario ni á los transeuntes.

16.ª El concesionario queda obligado á tener á disposición del Ayuntamiento un aparato con el cual pueda medir el número de bujía de las lámparas ó la energía eléctrica, que podrá ser un Voltmetro ú otro aparato de iguales ó mejores condiciones.

17.ª El contratista podrá convenir con los particulares el alumbrado eléctrico que les fuese necesario para sus domicilios ó establecimientos y percibir de ellos el importe que establezcan, pero sin que con ello pueda aminorar la energía ó intensidad de la luz destinada al servicio público.

18.ª El Ayuntamiento se obliga á satisfacer trimestralmente las ochocientas setenta y cinco pesetas que importa cada uno de ellos, y de no hacerlo dentro de los ocho días siguientes á su vencimiento, se entenderá que opta por satisfacer el cinco por cien anual de la cantidad adeudada hasta que por reclamación del contratista, que desde luego ó sea al transcurrir los ocho días podrá deducir, no salde el importe de lo que adeude.

19.ª Se obliga también el Ayuntamiento á consentir al contratista establecer en la vía pública el necesario material, ó tramitarle los expedientes de expropiación forzosa que le fueren necesarios; á prestarle dentro de sus atribuciones los auxilios que reclame y fueren de prestar, y á consentirle la exclusiva en este servicio, no concediendo á otra empresa ni particular autorización para establecer alumbrado ni material, en cuanto ocupe la vía pública.

20.ª Caso de existir alguna divergencia que afecte á cuestiones científicas será sometida á la decisión del Ingeniero Jefe de caminos de la provincia y las de otro orden que no queden encargadas á la resolución del Ayuntamiento ó de alguna comisión, las solverá el Sr. Gobernador civil de la provincia, no dándose contra su fallo, ni el del Ingeniero otro recurso alguno.

21.ª Son causas bastantes para que el Ayntamiento pueda pedir la rescisión del contrato:

1.ª La resistencia del contratista á cumplir las condiciones del presente pliego, que se tendrá por comprobada al haber hecho efectiva tres multas dentro de un mismo año.

2.ª La falta de intensidad luminosa en la luz, justificada por lo menos cuatro veces en un período de quince días.

3.ª Las interrupciones totales ó parciales mayores de veinte días y siempre que éstas se verifiquen por deficiencias en el material ó descuidos del servicio y además tengan lugar cuatro veces por lo menos en un plazo de seis meses seguidos.

4.ª El no tener terminadas las obras y servida la luz dentro de los

noventa días que se fijan en la condición 9.ª

5.ª El fallecimiento del contratista siempre que sus legítimos herederos dentro del plazo de quince días siguientes á ese óbito, no manifiesten al Ayuntamiento su deseo de continuar con el servicio de que se trata. Esto, no obstante, dicho Ayuntamiento y con vista del fallecimiento del contratista, podrá optar entre pedir la rescisión del contrato á que le autoriza esta causa, ó exigir de sus herederos la continuación y efectividad como si se tratase del propio causante; y

6.ª El no prestar la fianza definitiva de que se hace mención en la condición 14.ª de este pliego.

22.ª La rescisión producirá como efectos contra el arrendatario los siguientes:

1.º El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.º El pago de la diferencia que hubiere en menos del primero al segundo remate.

3.º La indemnización de todos los daños y perjuicios que por la demora ú otra causa se originen á la Corporación; y

4.º Que de no subastarse en segunda ó tercera vez este servicio y hubiese necesidad de acudir á la administración municipal, será responsable del perjuicio recibido por el Ayuntamiento.

23.ª También podrá pedir el concesionario la rescisión del contrato:

1.º Cuando á pesar de su reclamación y por culpabilidad del Ayuntamiento dejen de satisfacérsele cuatro trimestres consecutivos; y

2.º Si el Ayuntamiento en contrario de lo consignado en la condición 19.ª se negase á dar permiso para establecer material en la vía pública, se negare á tramitarle los expedientes de expropiación forzosa en cuanto esté al alcance de su esfera de acción ó conceda por cualquier medio á otra empresa ó particular permiso para fijar material en la vía pública.

24.ª El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de anuncios, honorarios de Notario, escrituras y, en general, todos aquellos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

25.ª En cuanto se haya consignado en este pliego y se refiera á derechos y obligaciones de los contratantes, se estará en un todo á las disposiciones de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

26.ª El adjudicatario se someterá expresamente á los tribunales del domicilio de este Ayuntamiento que sean competentes, para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

27.ª La subasta, á la cual asistirá además del Alcalde-presidente y el Notario de esta villa, se ajustará en un todo al procedimiento establecido en dicha Instrucción. Las proposiciones se formularán por escrito, extendidas en papel de peseta clase 11.ª y conforme al modelo que á esta continuación se inserta, acompañadas de la cédula personal y documento justificativo de que el postor ha consignado como fianza provisional en la Caja general de Depósitos, en la Sucursal del Banco de España de la provincia ó en la Depositaría de este Ayuntamiento, la cantidad de ciento setenta y cinco pesetas, importe del cinco por cien de la fijada como precio anual. Estos pliegos se entregarán cerrados á quien presida la subasta para numerarlos por el orden de presentación ó rechazarlos si en ellos no se cumpliesen dichas formalidades.

28.ª El hecho de presentar aquellas proposiciones en el acto de la subasta, ya sea por los interesados ó por otra persona con poder declarado bastante por el Letrado de esta villa D. Perfecto Conde Cid, constituye á su autor en la obligación de aceptar el contrato y cumplir por consiguiente las condiciones de este pliego, en el caso de que se le adjudique el remate.

29.ª En el caso de hacerse dos ó más proposiciones iguales será preferida la que tuviere más bajo número de presentación ó la que en el acto de la licitación hiciere concesiones más ventajosas al Ayuntamiento.

30.ª Hecha la adjudicación provisional, se dará cumplimiento al núm. 12 y siguientes, art. 17 de la repetida Instrucción, dando cuenta á la Corporación para la definitiva adjudicación, notificación al agraciado y otorgamiento de la escritura pública dentro del plazo de quince días, contados desde aquella notificación.

31.ª Medio año antes de la terminación de los veinte fijados como duración del contrato, el concesionario manifestará por escrito á la Corporación si desea la prórroga de aquél, á fin de que aquella pueda acordar lo que considere conveniente, pero de no establecerse la prórroga, queda obligado el Ayuntamiento á consignar en el nuevo pliego de condiciones que formule para otro contrato, que el rematante se sujeta á satisfacer al que le antecedió el importe del material aprovechable y gastos de instalación á tasación de peritos que designarán, y el Ayuntamiento un tercero para el caso de discordia; y

32.ª No serán admitidos á la licitación los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos que señala el art. 11 de la precitada Instrucción.

Allariz diecisiete de Octubre de mil novecientos tres.—Ramón Conde.

Modelo que se cita en la condión 27.ª

Sr. Alcalde de Allariz.

Don A. B. C., vecino de...., provincia de...., con cédula personal que acompaño número....., ante usted digo: que no hallándome comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que señala el art. 11 de la Instrucción de 27 de Abril de 1900, y enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en el «Boletín» de...., al objeto de subastar por veinte años el alumbrado público de la villa por medio de la electricidad, acompaño el resguardo del depósito ó fianza que se exije para tomar parte en aquella y me comprometo á ejecutar aquel servicio por la cantidad anual de.... (dígase en letra), aceptando todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Bollo

Formada la lista de familias pobres que tienen derecho á la asistencia médica gratuita de este Municipio, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sita en la casa número 25 de la calle Principal de esta villa, por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que tenga efecto su inserción el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, con objeto de que pueda cualquier vecino presentar, durante dicho plazo, las reclamaciones que crea conducentes.

Bollo 15 de Octubre de 1903.—El Alcalde, José Cueto.

Cualedro

Como no tuviesen efecto por falta de licitadores en la primera y segunda subastas, verificadas el día 30 de Septiembre último y 10 del corriente, para el arriendo á venta libre de las especies de consumos de este Municipio para el próximo año de 1904, se anuncia la primera subasta del arriendo ó venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo y condiciones que aparecen en el correspondiente pliego que obra unido al expediente de su referencia y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, señalando para dicho acto el día 25 del corriente, hora de diez de la mañana, en esta Consistorial; y de no resultar proposición alguna admisible, previa rectificación de precios conforme á lo que dispone el art. 297 de Reglamento vigente, tendrá lugar la segunda subasta el día 2 de Noviembre próximo y hora de diez de su mañana, y si ésta resultase también negativa por no presentarse proposición favorable, se procederá á la tercera y última subasta el día 10 del expresado Noviembre y horas de las anteriores, con sujeción á las condiciones que se detallan en el art. 298 del expresado Reglamento.

Cualedro 15 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Antonio Pérez.

Oimbra

Resultando infructuosos los medios intentados para hacer efectivo el encabezamiento de consumos y recargos autorizados para el próximo año de 1904, y acordado al efecto el arriendo á la exclusiva de todas las especies de líquidos y carnes que se expendan en cantidades menores de seis litros ó kilogramos respectivamente, se anuncia la primera subasta para el día 18 próximo, de once á doce, en la Consistorial de este Ayuntamiento, sirviendo de tipo el consignado en el pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría del mismo. Para el caso de que no hubiere licitadores, se anuncia una segunda subasta que se celebrará el día 28 del corriente, á las mismas horas y en igual sitio que la anterior, en donde se sujetarán los precios de venta al anuncio acordado. Y si tampoco diere resultado la segunda subasta, se celebrará la tercera el día 7 del propio mes de Noviembre, en el sitio y hora señalados para la segunda, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados en la anterior.

Asimismo se hace público, que habiéndose terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para enjugar el déficit resultante de los presupuestos del corriente año, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles para que pueda ser examinado por cualquier interesado y presentar en su contra las reclamaciones que vieren convenirles.

Oimbra 15 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Ponciano González.

Laroco

Formada la matrícula de la contribución industrial de este término para el año de 1904, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días para que pueda ser examinada y aducir las reclamaciones que crean procedentes.

Laroco 16 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Joaquín Ramos.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15